

ello antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que pretendan pactar.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II y a la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION SEGUNDA.—CLASIFICACION

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION PRIMERA.—REGULACION SALARIAL

Art. 34. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil, los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 35. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 176,86 pesetas diarias, con la aplicación subsiguiente a los coeficientes fijados en los anexos 9.º y 18 del Nomenclátor de actividades industriales y de profesiones y oficios de la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1968, y se aplicará con efectos económicos desde el 1 de abril de 1974, fecha de la iniciación del presente Convenio.

Art. 36. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal mayor de dieciocho años, cuyas percepciones no lleguen a alcanzar la cantidad que sea establecida próximamente en el Decreto que determine el salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno, incrementado con la cantidad de 10 pesetas diarias con efectos a partir de 1 de abril de 1974.

SECCION SEGUNDA.—RETRIBUCION DE APRENDICES

Art. 37. El aprendizaje se divide en cuatro periodos de tiempo de igual duración, asignándose a cada uno de ellos los porcentajes que a continuación se señalan, referidos en cada caso al salario correspondiente a la categoría del oficial respectivo:

- Primer período: El 45 por 100.
- Segundo período: El 50 por 100.
- Tercer período: El 55 por 100.
- Cuarto período: El 60 por 100.

La duración de los periodos de tiempo citados se calculará en cada caso conforme a los establecidos para el aprendizaje de la respectiva categoría profesional en la Ordenanza Laboral Textil.

CAPITULO IV

Incentivos. Prendas de trabajo. Excedencias. Jornada de trabajo. Plus de nocturnidad. Fiestas recuperables. Licencias por estudios

Art. 38.—*Incentivos*.—Cuando el 75 por 100 de la plantilla de una Empresa perciba algún plus, trabajo a destajo, «tope» o cualquier otro sistema de retribución con incentivo, se incrementará en un 20 por 100 el jornal diario del Convenio al resto de los productores que trabajen por cuenta de la Empresa, cualquiera que sea su cualificación profesional.

Art. 39. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas facilitarán a su personal, prendas de trabajo confeccionadas, a razón de tres cada dos años, a excepción del personal de ramo de agua, que percibirán dos prendas cada año.

Art. 40. *Excedencias*.—Podrán solicitar excedencia aquellos trabajadores que lleven un mínimo de un año al servicio de la Empresa, no pudiendo instar nueva solicitud hasta que hayan transcurrido cuatro años a contar del término de la anterior. El número de excedentes será del tres por ciento de la plantilla, computándose las fracciones de tiempo como unidad.

Art. 41. *Jornada de trabajo*.—A partir del 1 de noviembre de 1974 la jornada de trabajo actualmente establecida se reducirá en una hora de trabajo efectivo a la semana, que se aplicará concretamente a la jornada del sábado. Esta reducción no afecta al turno de noche.

Art. 42. *Plus de nocturnidad*.—Como compensación a la no reducción de la jornada nocturna se incrementa en un cuatro por ciento el plus de nocturnidad vigente, por lo que éste queda fijado en el 10 por 100. Esta mejora entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1974.

Art. 43. *Gratificación extraordinaria de Navidad*.—El importe de la misma, consistirá en veinticinco días de gratificación a partir del año 1974.

Art. 44. *Fiestas recuperables*.—Dentro del calendario oficial de fiestas recuperables, se considerarán sin recuperación, tres de ellas, que se fijarán de acuerdo con el Jurado de Empresa o en su defecto con los Enlaces sindicales.

Art. 45. *Licencia por estudio*.—Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de títulos profesionales, otorgarán a los mismos con derecho a la retribución establecida, las licencias necesarias, según previene el artículo 39 de la Ordenanza Laboral Textil. En la misma forma, pero sin derecho a retribución, se concederá a los que la soliciten, para la obtención de títulos no profesionales.

Art. 46. *Revisión salarial*.—Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, o sea, el 1 de abril de 1975, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 47. El porcentaje de incremento fijado para determinar la retribución del puesto de trabajo de calificación 1 es exactamente el 14,20 por 100 de aumento sobre los salarios vigentes en el anterior Convenio. Las tablas salariales se confeccionarán aplicando este incremento a todas las calificaciones profesionales.

Art. 48. El aumento previsto para el segundo año de vigencia queda señalado anteriormente que se regirá por la disposición oficial a que se hace referencia.

Art. 49. La repercusión en los precios como consecuencia de los aumentos pactados en el presente Convenio, no será superior al cinco por ciento.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones, social y económica, manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio para 1974 y 1975, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre; siendo necesaria la repercusión del incremento de coste que tales mejoras representan, en los precios de venta, si bien dentro de los límites preceptuados en el artículo segundo del citado Decreto-ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10878 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la «cuscuta» en la campaña 1974.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de este Departamento de 27 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), y previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1974.

1.ª Se declaran obligatorios los tratamientos contra la «cuscuta» en las zonas más destacadas de producción de semilla de alfalfa y trébol siguientes:

Provincia de Alava

Términos municipales de Oyón y Moreda.

Provincia de Logroño

Términos municipales de Alberite, Agencillo, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Ausejo, Autol, Albelda de Iregua, Calahorra, Corera, Bergasa, Entrena, Fuenmayor, Leza del Río Leza, Lardero, Logroño, Juberá, Murillo del Río Leza, Medrano, Navarrete, Ocón, Pradefón, Redal, Rincón de Soto, Ribafrecha, Sojuela, Sorzano, Tudelilla, Villamodiana de Iregua y Villar de Arnedo.

Provincia de Navarra

Términos municipales de Barillas, Buñuel, Caparros, Cascañe, Castejón, Cintruénigo, Corella, Cadreita, Cortes, Funes, Fustiñana, Murchante, Ribaforada, Tudela, Tulebras, Valtierra y Villafranca.

Provincia de Palencia

Términos municipales de Abarca, Autillo, Baquerín de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Capillas, Castil de Vela, Castromocho, Frechilla, Fuentes de Nava, Mazariegos, Meneses de Campos, Revilla de Campos, Torremormojón, Villaramiel y Villervas.

Provincia de Valladolid

Términos municipales de Barcial de la Loma, Bolaños de Campos, Cuenca de Campos, Cabreros del Monte, Medina de Rioseco, Villabragima, Villagarcía de Campos, Villafrechos, Villalón de Campos y Tordehumos.

Provincia de Zamora

Términos municipales de Cerecinos de Campos, Quintanilla del Monte, Revellinos, San Agustín del Poxo, Vidayanes, Villafáfila, Villalpando, Villamayor de Campos y Villanueva del Campo.

Provincia de Zaragoza

Términos municipales de Agón, Alagón, Bisimbre, Casetas, Fréscano, Garrapínillos, Mallén, Pradilla de Ebro, Remolinos, Tauste y Ejea de los Caballeros.

2.º Los agricultores y sus Organizaciones Sindicales y las Entidades productoras de semillas establecerán, dentro de su área de actuación, un servicio de vigilancia para tener conocimiento lo más rápidamente posible de la aparición de la «cuscuta» en los cultivos de su propiedad o que de ellos dependen, y de los casos ciertos o dudosos darán cuenta inmediatamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes, o Delegaciones del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, o bien a las Diputaciones Forales de Alava o Navarra, si los focos aparecidos son en esas provincias.

3.º El personal de estos Organismos comprobará la existencia de la planta parásita y tomará las medidas oportunas para dejar señalados los focos comprobados.

4.º La lucha contra la «cuscuta» se hará de la siguiente forma:

4.1. Cuando los focos estén bien delimitados se segarán los rodales atacados, se quemará el forraje así producido sobre el mismo terreno y se procederá a la aspersión de una solución de arsénico sódico del 0,5 por 100, a razón de 1/3 de litro por metro cuadrado, o bien se hará el tratamiento del forraje en pie para proceder dos o tres días después a la quema directa de los rodales con lanzallamas.

4.2. En los rodales afectados, igualmente, podrán ser utilizados herbicidas, autorizados para esta lucha, a las dosis señaladas en el Registro Oficial de productos fitosanitarios y cuya eficacia haya sido comprobada por la Jefatura Provincial correspondiente.

6.º Las personas o Empresas autorizadas a trillar o cosechar alfalfa o trébol, comprobarán la ausencia de «cuscuta» en la mies, rechazando aquellas partidas que llojen con restos de «cuscuta». El personal del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero procederá al frecuente muestreo de semillas trilladas o cosechadas por cada máquina, a las que podrá retirar la autorización de trilla o recolección, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.1. Con el fin de aprovechar las mieses rechazadas, podrá habilitarse en cada pueblo un equipo de trilla, que, bajo la vigilancia del personal oficial, realizará esta operación. Los envases que contengan semilla procedente de estas partidas se señalarán debidamente para prevenir la mezcla con semillas obtenidas de mieses normales.

6.º Las parcelas que se dediquen al cultivo de alfalfa o trébol en las zonas señaladas por esta Resolución serán sembradas con semilla limpia de «cuscuta», a cuyo efecto el agricultor adquirirá únicamente semilla autorizada por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, exenta de «cuscuta», no pudiendo emplearse la semilla producida por el mismo.

7.º Las subvenciones que se otorgarán a los agricultores en la campaña de 1974, con cargo al Presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, serán las siguientes:

7.1. Valor total de los productos necesarios para los tratamientos, es decir, arsénico sódico, gas-oil y herbicidas.

7.2. Prestación gratuita de los aparatos necesarios para su aplicación, dentro de las disponibilidades del parque de maquinaria de cada Jefatura Provincial.

7.3. Los gastos de dirección e inspección correrán con cargo al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

8.º Dado el régimen económico administrativo de las provincias de Alava y Navarra, las subvenciones señaladas en los apartados 7.1 al 7.3, ambos inclusive, de la norma anterior, correrán a cargo de las Diputaciones Forales de Alava y Navarra.

9.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero quedan autorizados a dictar las instrucciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de mayo de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

10879

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 10 de mayo de 1962 (Boletín Oficial del Estado) del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» («Dacus oleae») para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al 2 por 100, disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas, y en el momento que determina el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica interesado, se iniciarán los tratamientos, empleando uno de los siguientes procedimientos:

3.1. Procedimientos terrestres.

3.1.1. Pulverizaciones cebo.

3.1.1.1. Por medio de cebos envenenados, a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se emplearán al 0,6 por 100, si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al Mediodía (de uno a dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

3.1.1.2. Por medio de cebos envenenados, a base de Fentión del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de